Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VSC-PARMA-012-2025
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES
HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 19 DE FEBRERO 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	17949	TANYA DEL CORRAL WODKE	VSC 001289	26/12/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 17949, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIO-NES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró. Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001289 del 26 de diciembre de 2024

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 17949, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.100415 del 29 de marzo de 1994, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó Licencia de Exploración No. 17949 a los señores CARLOS MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.052.085, RAFAEL ZORRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.902.042 y AMERICO MARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191, para la exploración de un yacimiento de ORO FILONIANO ubicado en jurisdicción del municipio de SALENTO departamento del QUINDÍO, por el término de dos (2) años contados a partir del 25 de mayo de 1994, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 701281 del 6 de octubre de 1998, la Autoridad Minera concedió los derechos que le correspondían al señor RAFAEL ZORRILLA dentro de la licencia de la referencia a favor de la señora MARIA LEONOR SALAZAR DE ZORRILLA, en aplicación del derecho de preferencia por causa de muerte, acto inscrito en el RMN el 20 de octubre de 1998.

El día 10 de febrero de 2009 mediante Resolución No. GTRI-017, se declaró perfeccionada la cesion de los derechos y obligaciones que le correspondían a los Señores MARÍA LEONOR SALAZAR DE ZORRILLA Y AMERICO MARAN GARLATTI a favor de la Sociedad GOLDEN AMERA RESOURCES INC, inscrita en RMN el 25 de marzo de 2009.

El 12 de abril de 2010 mediante Resolución GTRI No. 117, se declaró perfeccionada la cesón de los derechos y obligaciones que le correspondían a la Sociedad GOLDEN AMERA RESOURCES INC., a favor de la señora TANYA DEL CORRAL WODKE. Acto administrativo inscrito en el RMN el 23 de julio de 2010.

Mediante oficio radicado No. 2011-425-001038-2 del 18 de abril de 2011, reiterado a través de los radicados Nos. 2013901000182 del 18 de enero del 2013, 20139090000032 del 1 de agosto de 2013, 201390100028852 del 26 de septiembre de 2013 y 20149010015552 del 18 de febrero de 2014, la apoderada de la cotitular TANYA DEL CORRAL WODKE, cotitular de la licencia de exploración No. 17949 solicitó la elaboración de la minuta de contrato de concesión, para el cambio de modalidad de la licencia de exploración No. 17949.

Mediante AUTO PARMZ No. 143 del 5 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería, acogió el Concepto Técnico PARMZ 116 del 4 de abril de 2018 y dio viabilidad jurídica a la elaboración y suscripción

del contrato de concesión, remitiendo estas actuaciones al Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Mediante oficio con radicado 20219090371211 del 30 de julio de 2021, el PAR Manizales solicitó a los titulares mineros, la copia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS MORA RUIZ, con el objetivo de finiquitar el trámite contemplado en el artículo 44 del decreto 2655 de 1988, por parte del Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros.

Mediante memorando 20212300295133 del 6 de agosto de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se pronunció sobre el cambio de modalidad de la licencia de exploración 17949: (…)

> *"Respetuosamente me permito poner en su conocimiento que dentro del expediente del asunto se encuentra pendiente por resolver un trámite de cambio de modalidad a Contrato de Concesión; no obstante, revisado el expediente digital, la plataforma Anna Minería y el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no obra el documento de identificación del cotitular CARLOS MORA RUIZ con cédula de ciudadanía No. 9.052.085 ni información sobre la fecha de expedición del aludido documento, información que es requerida para verificar la existencia de medidas correctivas impuestas al mismo en el marco de lo establecido en el artículo 183 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 – Código Nacional de Policía y que no fueron abordadas en el estudio de viabilidad otorgado por el Punto de Atención Regional Manizales a través del Auto PARMZ No.143 de 5 de abril de 2018. Por subsiguiente, no es posible que este Grupo continúe con la evaluación jurídica para la elaboración de la minuta de Contrato de Concesión." (…)*

El Auto PARMA 333 del 11 de agosto de 2022, notificado por Estado No. 032 del 12 de agosto de 2022, acogió el concepto técnico PARMA 131 del 1 de abril de 2022 y dispuso: (…)

> *REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo apremio de desistimiento de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, con relación al trámite de solicitud de cambio de modalidad de la licencia de exploración 17949, para que aporte copia del documento de identidad del cotitular CARLOS MORA RUIZ , de conformidad a lo establecido en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto en el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental que administra la Agencia Nacional de Minería (A.N.M.), no obra su documento de identificación, para lo cual se le concede el término de un (01) mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA No.131 de 1 de abril de 2022.*

Mediante Auto PARMA No. 150 de fecha 27 de julio de 2023, notificado a través del estado jurídico No. 039 del 31 de julio de 2023, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico PARMA No. 111, emitido el 7 de julio de 2023 y en consecuencia, dispuso:

> *RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES:*
>
> 1. *INFORMAR al titular, qué debido al incumplimiento del requerimiento dispuesto en el Auto PARMA No. 333 del 11 de agosto de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 032 del 12 de agosto de 2022, con relación al trámite de solicitud de cambio de modalidad de la licencia de exploración N° 17949, la Agencia Nacional de Minería (A.N.M.) mediante acto administrativo motivado declarará el desistimiento de la señalada solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA No.111 de 7 de julio de 2023.*

En auto PARMA No. 140 del 21 de marzo de 2024, notificado en estado jurídico No. 015 de 22 de marzo de 2024, se acogió el ConceptoTécnico PARMA del 125 del 08 de marzo de 2024 y se dispuso:

> *RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES*
>
> *(…)*
> *2. INFORMAR: al titular que de conformidad con el reiterado incumplimiento con relación al trámite de solicitud de cambio de modalidad de la licencia de exploración No. 17949, la Agencia Nacional*

> *de Minería (A.N.M.) mediante acto administrativo motivado declarará el desistimiento de la señalada solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que a la fecha no se ha subsandado el requerimeitno referido anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 17949, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber.

1. SOLICITUD CAMBIO DE MODALIDAD.

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 17949, se evidencia que mediante escrito radicado bajo el No. 2011-425-001038-2 del 18 de abril de 2011, reiterado a través de los radicados Nos. 2013901000182 del 18 de enero del 2013, 20139090000032 del 1 de agosto de 2013, 201390100028852 del 26 de septiembre de 2013 y 20149010015552 del 18 de febrero de 2014 las señora TANYA DEL CORRAL WODKE, a través de su apoderada, titular de la Licencia de Exploración referenciada, allegó solicitud de conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión.

En ese sentido, tenemos que el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 36 dispone:

> ***Artículo 36. Informe Final de Exploración.-*** *Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos.*
> *El ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.*

De igual manera, el artículo 44 del citado Decreto, señala:

> ***Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar****. - Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.*

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

> ***Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.-*** *Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignen en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (…)*

Así las cosas, a una licencia de exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 le es aplicable dicha norma. En ese sentido, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 dispone *"**Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículo anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación** si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código".* (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, tenemos que mediante oficio con radicado 20219090371211 del 30 de julio de 2021, el PAR Manizales solicitó a los titulares mineros, la remisión de la copia de la cédula de ciudadanía

del señor CARLOS MORA RUIZ, como requisito necesario para dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 44 del decreto 2655 de 1988, por parte del Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros. Posteriormente, mediante el Auto PARMA 333 del 11 de agosto de 2022, notificado por Estado No. 032 del 12 de agosto de 2022, se requirió a los titulares bajo apremio de desistimiento, con relación al trámite de solicitud de cambio de modalidad de la licencia de exploración 17949, para que aportaran copia del documento de identidad del cotitular CARLOS MORA RUIZ, sin que a la fecha se hubiera presentado lo requerido. Ante el reiterado incumplimiento de esta exigencia, mediante auto PARMA No. 140 del 21 de marzo de 2024, notificado en estado jurídico No. 015 de 22 de marzo de 2024, se informó que mediante posterior acto administrativo motivado, declararía el desistimiento de la señalada solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En ese sentido, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 y lo dispuesto en el Auto PARMA No. 140 del 21 de marzo de 2024, notificado en estado jurídico No. 015 de 22 de marzo de 2024, el plazo para dar cabal cumplimiento a lo requerido se encuentra vencido desde el 09 de mayo de 2024, sin que a la fecha los titulares hayan dado cumplimiento al requerimiento, por lo tanto, se procederá en este acto administrativo, a declarar el desistimeinto tácito de la solicitud de cambio de modalidad solicitada dentro del título minero en referencia, dado que no se allegó el docuemtno requerido, exigido como requisito para dar trámite a la solcitud.

2. TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 17949, se evidencia que Mediante Resolución No.100415 del 29 de marzo de 1994, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó Licencia de Exploración No. 17949 para un yacimiento de ORO FILONIANO, ubicado en jurisdicción del municipio de SALENTO departamento del QUINDÍO, por el término de dos (2) años contados a partir del 25 de mayo de 1994, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, perdió su vigencia desde el 24 de mayo de 1996.

Así las cosas, tal y como se refirió anteriormente, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley; en ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley.

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No. 17949, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988.

Por lo tanto, es el caso declarar la terminación de la Licencia de Exploración No 17949, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia expiró el 24 de mayo de 1996, tal como se concluye en el concepto técnico PARMA No. 125 del 08 de marzo de 2024-, el cual hace parte integral del expediente.
En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Cambio de Modalidad para la Licencia de Explotación No. 17949, allegada a través del radicado No.2011-425-001038-2 del 18 de abril

de 2011, reiterado mediante radicados No. 2013901000182 de 18 de enero de 2013, No.20139090000032 del 1 de agosto de 2013, No.201390100028852 del 26 de septiembre de 2013 y No.20149010015552 del 18 de febrero de 2014, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No.17949, otorgada a los señores CARLOS MORA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.052.085 y TANYA DEL CORRAL WODKE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.703, por vencimiento del término, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo**.**

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No.17949, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Corporación Atónoma del Quindío) y a la Alcaldía del Municipio de Salento, Departamento del Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, correspondiente a la licencia de exploración No. 17949.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señores CARLOS MORA Y TANYA DEL CORRAL WODKE, en su condición de titulares de la Licencia de Exploración No. 17949, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.27 18:51:51 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica María Rendón Vélez. -Abogada PARMA
Aprobó: Karen Andrea Duran Nieva – Coordinadora PAR Manizales
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM